



## **LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975**

### **TEXTO VIGENTE**

**Última reforma publicada DOF 10-05-2022**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## **LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.**

### **CAPITULO I**

**Artículo 1.-** Esta ley tiene por objeto determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

**Artículo 2.-** Solamente los mexicanos podrán obtener alguno de los reconocimientos previstos en esta ley, al reunir los requisitos por ella fijados. Podrán ser personas físicas consideradas individualmente o en grupo, o personas morales, aunque en uno y otro caso estén domiciliadas fuera del país.

Se exceptúa la condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, que se otorga a extranjeros y el Premio Nacional de Derechos Humanos al que podrán hacerse acreedores, extranjeros radicados en el territorio nacional, cuya labor incida en favor de los mexicanos.

*Artículo reformado DOF 15-06-2004*

**Artículo 3.-** Los premios se otorgarán por el reconocimiento público de una conducta o trayectoria vital singularmente ejemplares como también de determinados actos u obras valiosos o relevantes, realizados en beneficio de la humanidad, del país o de cualesquiera personas.

En consecuencia, no es obligatorio el otorgamiento de premios cuando esté ordenado que haya una asignación anual, si no sobreviene el reconocimiento que se estatuye; caso en el cual deberá hacerse la declaración de vacancia de los premios establecidos.

**Artículo 4.-** Los estímulos a que se refiere esta Ley se instituyen para servidores del Estado, por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos. Estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie, conforme a las prevenciones de esta ley.

**Artículo 5.-** Los premios serán otorgados por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y los estímulos y recompensas, por los titulares de los ramos correspondientes de la



Administración Pública. Dichos funcionarios fijarán las fechas y características de las ceremonias de entrega y los lugares de éstas, y quedan facultados para hacerlas personalmente o por conducto de representante.

## **CAPITULO II Premios y Preseas**

**Artículo 6.-** Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:

*Párrafo reformado DOF 15-06-2004*

**I.-** Condecoración Miguel Hidalgo;

**II.-** Orden Mexicana del Aguila Azteca;

**II Bis.-** De Ciencias, "José Mario Molina Pasquel y Henríquez";

*Fracción adicionada DOF 17-12-2015. Reformada DOF 10-05-2022*

**III.** De Artes y Literatura;

*Fracción reformada DOF 17-12-2015*

**III-Bis.-** De Demografía.

*Fracción adicionada DOF 18-11-1986*

**IV.-** de Demografía;

*Fracción reformada DOF 07-03-2003*

**Nota:** El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2003 reformó la fracción IV del artículo 6 para quedar como "IV.- de Demografía".

No obstante, aún cuando la instrucción del Artículo Único del Decreto citado establece que "se reforma y adiciona el artículo 6o.", ni la propia instrucción, ni el artículo 6 reformado y publicado en tal Decreto, precisan si la fracción III-Bis, que también se refiere al premio "De Demografía", debe quedar derogada.

**V.-** de Deportes;

*Fracción derogada DOF 23-05-2002. Adicionada DOF 07-03-2003*

**V Bis.** De Mérito Deportivo;

*Fracción adicionada DOF 14-12-2011*

**VI.-** de Mérito Cívico;

**VII.-** de Trabajo;

**VIII.-** de la Juventud;

**IX.-** de Servicios a la Comunidad;

**X.-** de Antigüedad en el Servicio Público.

**XI.-** De Administración Pública.

*Fracción adicionada DOF 15-01-1980*

**XI Bis.-** Al Mérito Forestal.

*Fracción adicionada DOF 25-02-2003*



**XII.-** de Protección Civil.

*Fracción adicionada DOF 07-03-2003*

**XIII.-** De Trabajo y Cultura Indígena.

*Fracción adicionada DOF 15-06-2004*

**XIV.-** De Derechos Humanos.

*Fracción adicionada DOF 15-06-2004*

**XV.-** Al Mérito Ecológico;

*Fracción adicionada DOF 15-06-2004. Reformada DOF 10-05-2022*

**XVI.-** De Seguridad Pública.

*Fracción adicionada DOF 15-06-2004*

**XVII.** Premio Nacional de la Cerámica.

*Fracción adicionada DOF 30-06-2006*

**XVIII.-** De Cultura Contributiva.

*Fracción adicionada DOF 27-01-2015*

La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.

*Párrafo reformado DOF 11-10-2004, 30-06-2006, 14-12-2011*

**Artículo 7.-** Son expresión de los Premios las siguientes Preseas:

**I.-** Collar;

**II.-** Cruz;

**III.-** Banda;

**IV.-** Medalla;

**V.-** Placa;

**VI.-** Venera;

**VII.-** Insignia;

**VIII.-** Mención Honorífica.

**Artículo 8.-** Los Consejos de premiación podrán establecer clases de cada Premio.

Las Preseas se complementarán con la Roseta, cuando se trate de personas físicas.

El otorgamiento de las Preseas podrá acompañarse de entregas en numerario o en especie que determinen los Consejos de Premiación, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.



**Artículo 9.-** La Roseta es un botón que se ostenta sobre las prendas de vestir y que se usa fuera de los actos solemnes, para representar a la Presea correspondiente.

**Artículo 10.-** Las Preseas únicamente podrán usarse por sus titulares, quienes lo harán en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas.

El uso de las Preseas otorgadas conforme a esta ley, tiene precedencia sobre el uso de cualquier otra Presea o Condecoración de origen extranjero y, tratándose de la Condecoración Miguel Hidalgo, sobre cualquier otra, sea nacional o extranjera.

El derecho al uso de cualquiera de las Preseas a que se refiere esta ley, se extingue por traición a la patria o por pérdida de la nacionalidad mexicana.

**Artículo 11.-** Con toda Presea se entregará un Diploma, en el que se expresarán las razones por las que se confiere, así como una síntesis del acuerdo del Jurado. El premio contendrá las firmas del Presidente de la República y de los miembros del respectivo Consejo de Premiación y del Jurado.

**Artículo 12.-** Las características de las Preseas se determinarán reglamentariamente por el Ejecutivo Federal.

El pendiente del Collar, la Cruz y la Medalla de Primera Clase serán siempre de oro de ley de 0.900.

### **CAPITULO III**

#### **Organos para el Otorgamiento**

**Artículo 13.-** La aplicación de las disposiciones de esta ley, corresponde a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Titulares de las Dependencias u Organismos del Ejecutivo Federal;
- III.- Los Consejos de Premiación y
- IV.- Los Jurados.

**Artículo 14.-** Los Consejos de Premiación son órganos colegiados de carácter permanente encargados de poner en estado de resolución los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios establecidos.

**Artículo 15.-** Los Consejos se integrarán en la forma que señala esta ley en el capítulo correspondiente a cada premio y tendrán un secretario designado por sus componentes, a propuesta del presidente. Cada miembro del Consejo registrará en la Secretaría del mismo el nombre de quien deba suplirlo en sus ausencias.

**Artículo 16.-** Los Jurados son cuerpos colegiados compuestos por el número de miembros propietarios y suplentes que acuerde cada Consejo de Premiación, y se encargarán de formular mediante dictamen las proposiciones que someterá el Consejo al Presidente de la República, para su resolución final. Cada Jurado elegirá de entre sus miembros su propio presidente y nombrará un secretario.

**Artículo 17.-** Para ser miembro de un Jurado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;



II.- Tener un modo honesto de vivir;

III.- Haber destacado por sus cualidades cívicas;

IV.- Tener la calificación técnica o científica necesaria, cuando la naturaleza del premio así lo requiera.

**Artículo 18.-** Consejos y Jurados sesionarán válidamente con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, será voto de calidad el de su presidente.

**Artículo 19.-** Los Consejos de Premiación tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Formular y dar publicidad a las convocatorias;

II.- Recibir y registrar candidaturas;

III.- Designar a los miembros del Jurado;

IV.- Llevar el Libro de Honor;

V.- Elevar a consideración del Presidente de la República los dictámenes del Jurado;

VI.- Poner a disposición del Presidente del Jurado los recursos humanos y materiales que éste necesite para el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento de premios;

VIII.- Procurarse información y asesoramiento, cuando estime pertinente, de funcionarios públicos, de instituciones públicas o privadas o de cualesquiera personas;

IX.- Las demás necesarias para otorgar los premios que correspondan de acuerdo con esta Ley y disposiciones aplicables.

**Artículo 20.-** Los Jurados tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Sujetarse en la periodicidad de sus sesiones a las disposiciones que dicte el Consejo;

II.- Dictaminar sobre los expedientes de candidaturas para premiación que le turne el Consejo, formulando las proposiciones que a su juicio deban someterse al Presidente de la República;

III.- Compilar los dictámenes que formule;

IV.- Autenticar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos al Consejo.

**Artículo 21.-** Los Jurados podrán proponer el otorgamiento póstumo de los premios que instituye esta Ley.

**Artículo 22.-** Los miembros de los Jurados están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 23.-** Los Jurados no podrán revocar sus propias resoluciones, que son de su exclusivo arbitrio e incumbencia.